

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEV-PES-34/2021

**PARTIDOS POLÍTICOS
DENUNCIANTES:** MORENA Y
FUERZA POR MEXICO

DENUNCIADOS: JUAN JOSÉ CANO
VALDEZ Y PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO POR
CULPA *IN VIGILANDO*

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
PROMOCIÓN PERSONALIZADA,
ACTOS ANTICIPADOS DE
PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA Y
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE
PROPAGANDA ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
DÍAZ TABLADA

SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de
abril de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en
el procedimiento especial sancionador al rubro indicado,
promovido por los **Partidos Políticos Morena y Fuerza por
México**, en contra de **Juan José Cano Valdez**, en su calidad
de **Precandidato a la Presidencia Municipal del
Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz** del Partido Político
Movimiento Ciudadano, así como en contra de dicho Instituto
Político por culpa *in vigilando*.

A

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
TERCERO. Violaciones denunciadas.....	8
CUARTO. Defensa de los denunciados.....	11
QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio.....	13
SEXTO. Marco normativo.....	14
SÉPTIMO. Pruebas.....	26
OCTAVO. Valoración probatoria y hechos acreditados.....	34
NOVENO. Estudio de las conductas.....	39
RESUELVE.....	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral de Veracruz determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de Juan José Cano Valdez y el Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

1. **Presentación de la denuncia CG/SE/PES/MORENA/081/2021.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno¹, David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz² del Partido Político Morena presentó denuncia, en contra de Juan José Cano Valdez, por la

¹ En adelante las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente, se le denominará como OPLE Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, a través de la difusión en la red social Facebook de diversas publicaciones en las que se advierten actividades y declaraciones del denunciado, mediante las cuales promueve su nombre e imagen anticipadamente, confundiendo e influenciando al voto de manera engañosa, lo que se interpreta en la actualización de las conductas denunciadas; así como en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

2. Presentación de la denuncia

CG/SE/PES/FPN/130/2021. El ocho de marzo de dos mil veintiuno, Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Propietario ante el OPLE Veracruz del Partido Político Fuerza por México, presentó denuncia ante dicho organismo, en contra de Juan José Cano Valdez, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña al difundir en sus redes sociales particulares expresiones, mensajes y actos, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. Radicación de la queja

CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y reserva de admisión. El veinticinco de febrero, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, acordó radicar la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento.

4. **Diligencias preliminares.** En la misma fecha, el OPLE Veracruz determinó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de dicho organismo electoral, a fin de que certificara la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en las constancias del dicho procedimiento.

5. De igual forma, requirió a la denunciante para que señalará el domicilio del denunciado y requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano para que informará diversos aspectos del procedimiento de selección interna y de la calidad del denunciado.

6. **Medidas Cautelares.** El cuatro de marzo, mediante acuerdo CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena.

7. **Radicación de la queja CG/SE/PES/FPN/130/2021 y reserva de admisión.** El diez de marzo, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, acordó radicar la queja bajo el número de expediente CG/SE/PES/FPN/130/2021, se reservó acordar lo conducente en cuanto a la admisión y emplazamiento y se ordenó la realización de diversas diligencias.

8. **Acumulación de las quejas CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y CG/SE/PES/FPN/130/2021.** Mediante acuerdo de veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó la acumulación de las quejas ante la actualización de la figura de la conexidad de la causa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9. Cumplimiento de requerimientos y admisión.

Mediante diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz tuvo por cumplidos los requerimientos referidos con antelación, y admitió las quejas en contra de Juan José Cano Valdez, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de abril, se celebró la audiencia de ley, en la cual se hizo constar que por cuanto hace a los denunciados comparecieron, Juan José Cano Valdez mediante escrito de alegatos y el Partido Movimiento Ciudadano, compareció de forma presencial, por conducto de su representante ante el Consejo General del OPLE Veracruz, Froylán Ramírez Lara; por cuanto hace a los denunciados, no comparecieron de forma presencial ni por escrito.

11. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz. El tres de abril, mediante oficio OPLEV/SE/4018/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz se ordenó remitir el expediente CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y su acumulado CG/SE/PES/FPN/130/2021 a este Tribunal Electoral, por ser la autoridad competente para la instrucción del procedimiento especial sancionador.

II. Recepción en el Tribunal Electoral.

12. Recepción y turno. Mediante proveído de tres de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

integrar el expediente y le asignó la clave **TEV-PES-34/2021**, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

13. **Acuerdo de recepción de expediente y revisión de constancias.** El siete de abril, la Magistrada Instructora tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente **TEV-PES-34/2021**, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

14. **Debida integración.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz³ y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por lo que sometió a discusión el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

15. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, instaurado por los representantes propietarios —

³ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ante el OPLE Veracruz— de los Partidos Políticos Morena y Fuerza por México, en contra de Juan José Cano Valdez, por la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, a través de la difusión en la red social Facebook de diversas publicaciones en las que se advierten actividades y declaraciones del denunciado, mediante las cuales promueve su nombre e imagen anticipadamente, confundiendo e influenciando al voto de manera engañosa, lo que se interpreta en la actualización de las conductas denunciadas; así como en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

17. Lo cual es competencia de este Tribunal Electoral, por tratarse de conductas que podrían contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 314, fracciones III; 317 fracción I; y 340 fracciones II y III, 267, 70 y 69 del Código Electoral, por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

18. No pasa inadvertido que tanto los denunciados hacen valer como causal de improcedencia del escrito de queja que los denunciados no aportan pruebas que demuestren y sustenten su dicho, por lo que al no cumplir con lo establecido en el artículo 341, fracción V del Código Electoral, se debe desechar, como se muestra enseguida:

...

Toda vez que los elementos de prueba ofrecidos por la

parte recurrente no aportan probanza que demuestren y sustenten su dicho, por lo que su promoción no encuadra en los requisitos establecidos en el artículo 341 Apartado A fracción V, del Código Electoral, por lo que se debe decretar su improcedencia, toda vez que no existe violación legal alguna.

...

19. Sin embargo, tal causal no se actualiza, en virtud de que contrario a lo sostenido por los denunciados; los partidos políticos denunciantes si aportaron pruebas para acreditar su dicho; no obstante, el conocimiento y pronunciamiento respecto de si son idóneas o no, será materia de fondo del presente procedimiento especial sancionador.

TERCERO. Violaciones denunciadas

Morena

20. El Partido Político Morena en su escrito de denuncia hace valer la actualización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral, a través de la difusión en la red social Facebook de diversas publicaciones en las que se advierten actividades y declaraciones del denunciado, mediante las cuales promueve su nombre e imagen anticipadamente, confundiendo e influenciando al voto de manera engañosa, lo que se interpreta en la actualización de las conductas denunciadas; así como en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

21. Lo cual, a decir de la promovente se acredita con cuatro ligas electrónicas insertas en su escrito de denuncia,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

publicadas desde su cuenta oficial popularmente conocida como "*Juan Cano*", de la red social Facebook, en los cuales se puede advertir claramente que está posicionando su imagen y la del Partido Movimiento Ciudadano, buscando influir en el ánimo del electorado a través de su red social, realizando proselitismo sin tomar en cuenta las medidas de protección sanitaria ante la pandemia por COVID – 19, lo cual se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, lo cual a decir del partido denunciante vulnera la equidad en la contienda electoral:

- 20 y 28 de enero de 2021, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n>.
- 30 de enero de 2021, disponible en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n>.
- 1 de febrero de 2021, disponible en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n>.
- 7 de febrero del 2021, disponible en el enlace siguiente: <https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n>.

Fuerza por México

22. Por otra parte, el Partido Político Fuerza por México, en su escrito de denuncia invoca la presunta comisión de actos anticipados de campaña, al difundir en sus redes sociales particulares expresiones mensajes y actos, con los que pretende influir en la preferencia de la ciudadanía en tiempos

no permitidos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

23. Lo cual, a decir de la promovente se acredita con las ligas electrónicas insertas en su denuncia:

- Red social "Juan Cano": <http://www.facebook.com/JJPUSCO>
- [https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n.](https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n)
- [https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n.](https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n)
- [https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n.](https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n)

24. Aduce el partido denunciante que en esas ligas, claramente se puede apreciar tres fotografías en las que se ve su persona, el logotipo y el color distintivo del Partido Movimiento Ciudadano, partido por el cual pretende contender para la Alcaldía Municipal de Tuxpan, asimismo en una de las imágenes se observa portando su constancia de registro como precandidato.

25. Lo que constituye un acto anticipado de precampaña, ya que el inicio formal de dicha etapa fue hasta el último jueves del mes de enero, es decir, el pasado veintiocho de enero, tal como lo señala el calendario integral del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, con lo cual violenta la normatividad electoral.

26. Lo que, podría contravenir lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 314, fracciones III; 317 fracción I; y 340 fracciones II y III, 267, 70 y 69 del Código Electoral, la presunta comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral.

CUARTO. Defensa de los denunciados

27. Durante la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz hizo constar que por cuanto a los denunciados, no comparecieron de forma virtual y/o presencial ni por escrito a dicha audiencia.

28. Por lo que respecta a Juan José Cano Valdez y el Político Movimiento Ciudadano comparecieron por escrito, mediante el cual **niegan rotundamente los señalamientos imputados en su contra**, aduciendo que siempre han conducido sus actividades dentro de los cauces legales, actuando de buena fe y ajustando su conducta a los postulados de la ley, en los siguientes términos:

- Se niega que Movimiento Ciudadano, así como su precandidato Juan José Cano Valdez, hayan realizado conductas infractoras de la norma, y más aún, que hubieren cometido actos que dieran origen a hechos constitutivos de una queja o denuncia.
- Movimiento Ciudadano, con fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, entrega a la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz: *"El procedimiento y etapas para la selección y elección de personas precandidatas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la legislatura del estado, así como presidentas y presidentes municipales, que serán postuladas por movimiento ciudadano para el proceso electoral local 2020-2021"*.
- En el cual, se advierte que del veintiocho de enero al

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

dieciséis de febrero de dos mil veinte se llevarían a cabo las precampañas.

- Durante el desarrollo de las precampañas, todos los mensajes de Juan José Cano Valdez, fueron dirigidos a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, así como a la ciudadanía en general, esto en términos de lo establecido en los artículos 277 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 57 párrafos segundo y tercero y 59 párrafo séptimo, del Código Electoral.
- Hechos que no configuran la comisión de infracciones en materia electoral o actividades que podrían constituirse en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, toda vez que los contenidos de todos sus mensajes correspondieron a propaganda que se identifica plenamente con la etapa propia de la precampaña, dentro del Proceso interno de elección y selección de candidatos de Movimiento Ciudadano.
- Sin que en dichos mensajes se advierta que se promociona la Plataforma Electoral, o bien, que se haya solicitado el voto para la jornada electoral; pues se identifica claramente a Juan José Cano Valdez como precandidato de Movimiento Ciudadano.
- Las expresiones emitidas como aspirante o precandidato, a la candidatura al cargo de Alcalde a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, aludiendo únicamente a temas de interés público que forman parte del debate político que no pueden considerarse ilícitas en un contexto de libertad de expresión, pues se encuentran dirigidas a los militantes afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el único objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- No existe disposición expresa que establezca que los discursos o los actos de precampaña deban estar específicamente dirigidos a militantes y simpatizantes; por lo contrario, tanto en la Legislación Electoral General como en la local de Veracruz, se advierte que los actos de precampaña pueden dirigirse a militantes afilados, simpatizantes o al electorado en general siempre que no impliquen una solicitud de apoyo frente a la ciudadanía.
- De las ligas de internet que ofrece la parte impetrante, no se advierte alguna frase, dato elemento en el sentido de que Juan José Cano Valdez, en su carácter de precandidato a la alcaldía del Municipio de Tuxpan, Veracruz, este realizando actos anticipados de campaña, ello en virtud de que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar alguna persona, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular, es decir, el elemento subjetivo nos e acredita, por lo tanto, no es posible advertir que se actualiza o configura un acto anticipado de campaña.
- Los mensajes dirigidos a los militantes, simpatizantes o al electorado en general no implicaron la solicitud de voto o posicionamiento en la preferencia del electorado, sino que constituyeron únicamente un acto propio de la fase de precampaña en el que se presentó como precandidato.

QUINTO. Precisión de la situación jurídica en estudio

29. En el caso en concreto, lo conducente es determinar si Juan José Cano Valdez, realizó o no promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral a través de la difusión en la red social Facebook de diversas publicaciones en las que supuestamente se advierten actividades y

declaraciones del denunciado, mediante las cuales promueve su nombre e imagen anticipadamente, confundiendo e influenciando al voto de manera engañosa, lo que se interpreta en la actualización de las conductas denunciadas; así como determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano es responsable por culpa *in vigilando*.

30. Lo que, podría contravenir lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 314, fracciones III; 317 fracción I; y 340 fracciones II y III, 267, 70 y 69 del Código Electoral, por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral.

SEXTO. Marco normativo

31. Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclaman los denunciantes.

Actos anticipados de precampaña y campaña

32. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

33. En ese sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, en el artículo 1, establece que dicha ley es de orden público y de observancia general a nivel nacional, y tiene por objeto establecer disposiciones aplicables a los procedimientos electorales y a las elecciones en el ámbito local.

34. En concordancia, el artículo 1, del Código Electoral Local, prevé que sus disposiciones tienen por objeto adecuar y reglamentar el marco jurídico electoral a lo dispuesto por dicha ley general, entre otras cuestiones, en lo relativo a las faltas y sanciones en materia electoral.

35. En ese sentido, los artículos 3, numeral 1, inciso b) y 227, numeral 1, ambos de la LGIPE en relación con lo establecido en el artículo 57 del Código Electoral, señalan que la **precampaña electoral** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

36. Es decir, por **actos de precampaña**, se debe entender las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

37. De igual manera, refiere que se entiende por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

⁴ En adelante LGIPE.

A small, handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

38. De dichas definiciones, se debe concluir que existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer la intención de la postulación y obtención del respaldo.

39. En esta tesitura, la LGIPE, en su artículo 3, establece que los **actos anticipados de campaña**, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

40. Conforme a los artículos 242, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; y 69 y 174, fracción IV del Código Electoral, se debe entender por **campaña electoral**, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

41. Y por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

42. Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, han

⁵ En adelante se denominará con las siglas TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

establecido en diversos precedentes que los **actos anticipados de precampaña y campaña**, se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes elementos:

- I. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración que se realice antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.
- II. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, o precandidatos; de manera que del contexto sea posible la identificación plena del sujeto o sujetos de que se trate.
- III. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, que la persona realice actos que se entiendan como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

43. Específicamente en cuanto a la acreditación del **elemento subjetivo**, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una

persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

44. Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.⁶

45. En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral⁷.

46. Es decir, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.⁸

47. Es por ello por lo que, los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia refieren que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o

⁶ Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

⁷ Tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”.

⁸ SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

48. Y en este mismo sentido se sostuvo que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

- Elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
- Elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

49. Derivado de lo anterior, un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.⁹

50. Pero además, la citada doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos, no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los *equivalentes funcionales*, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.¹⁰

51. Una vez expuesto el marco normativo y jurisprudencial concerniente a los actos anticipados de precampaña y

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los asuntos SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.
¹⁰ SUP-REP-700/2018.

campaña y a los elementos exigidos para su actualización, se procede a realizar el estudio de los disensos.

Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

52. En los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 79, párrafo segundo, de la Constitución Local, se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

53. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda gubernamental tienda a promocionar a un servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

54. En esa medida, la promoción personalizada del servidor público se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

55. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos¹¹ siguientes:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la

¹¹ En términos de lo previsto por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Violación a las normas en materia de propaganda electoral.

56. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

57. En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)¹².

58. En tanto que la propaganda política o electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de

¹² Véase los recursos de apelación, expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

59. Por su parte, el legislador ordinario determinó la definición de propaganda electoral en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral señalando a la propaganda electoral como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

60. En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra 'voto' o 'sufragio', o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse los siguientes elementos:

- **Subjetivo.** La persona que emite el mensaje.
- **Material.** Contenido o frase del mensaje.

- **Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

61. Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Redes sociales

62. En cuanto a **redes sociales**, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte sobre cualquier medida que pueda impactarlas, debe orientarse a salvaguardar la libre y genuina interacción entre usuarios¹³.

63. De manera que los mensajes publicados gozan de la presunción de espontaneidad¹⁴, en otras palabras, son expresiones que, en principio, se estiman manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas en la libertad de expresión e información.

64. En particular, en cuanto a la red social denominada

¹³ Jurisprudencia 19/2016 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía *Facebook Ireland Limited*.

65. Sobre los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:

- Un **perfil** es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.

- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o **marca azul**, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.

66. Así, toda vez que, en estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.

67. Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden

también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.

68. Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta donde se difundió la publicidad denunciada.

69. Una vez expuesto el marco normativo, lo conducente es analizar el material probatorio que consta en los autos del expediente al rubro indicado.

SÉPTIMO. Pruebas

A) Aportadas por los denunciantes

Morena

70. Así, el representante propietario, ante el OPLE Veracruz, de Morena, en su escrito de denuncia, presentó como medios probatorios, cuatro ligas electrónicas y cinco imágenes, pertenecientes a la red social Facebook, mismas que se precisan a continuación:

Pruebas técnicas.

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como **pruebas técnicas**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción III del Código Electoral, refiere que se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, siendo que en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por lo que solo tendrán valor indiciario.



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

<https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n>



<https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n>



<https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n>



<https://www.facebook.com/1303213739705146/posts4395086110517878/?d=n>



2

Fuerza por México

71. Por otra parte, el representante propietario, ante el OPLEV, de Fuerza por México, en su escrito de queja, presentó como medios probatorios, las imágenes y ligas electrónicas, mismas que se detallan a continuación:

Pruebas técnicas.

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como **pruebas técnicas**, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 359, fracción III del Código Electoral, refiere que se consideraran todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, siendo que en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar, por lo que solo tendrán valor indiciario.

<https://www.facebook.com/JJPUSCO>



<https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



B) Derivadas de la investigación del OPLE Veracruz

72. Consta en autos que la autoridad administrativa electoral, realizó diversas diligencias, a fin de allegarse de elementos de pruebas necesarios, conforme a la siguiente tabla:

No.	<p style="text-align: center;">Documentales públicas.</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas y tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código de la entidad.</p>
1	<p>Acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por recibida la queja de la parte actora, por lo que formó el expediente correspondiente con el número de clave CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de la queja.</p> <p>De igual forma, se requirió al Partido Político Movimiento Ciudadano informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sí el C. Juan José Cano Valdez está registrado como precandidato o candidato, a algún cargo de elección popular en el Estado de Veracruz, dentro de dicho instituto político, para el proceso electoral local o federal ordinario 2020-2021. • De ser afirmativa su respuesta, proporcione copia certificada de las constancias correspondientes a dicho registro. • De igual forma informe si es militante o cualquier otra calidad o función en ese partido político, y en su caso proporcione el domicilio registrado en sus archivos del C. Juan

TEV-PES-34/2021

José Cano Valdez.	
2	<p>Acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral ¹⁵para que verificara la existencia y contenido de las ligas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n • https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n • https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n • https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n
3	<p>Acta AC-OPLEV-OE-187-2021 de veintiséis de febrero, en la cual, el personal con delegación de funciones de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo establecido y recaído en el expediente CG/SE/PES/MORENAL/081/2021 desahogó las siguientes ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n • https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n • https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n • https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n
4	<p>Acuerdo de tres de marzo del año en curso por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por recibido el oficio signado por Froylán Ramírez Lara en su carácter de representante propietario del partido político Movimiento ciudadano.</p> <p>De igual forma se tuvo por cumplido el requerimiento solicitado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.</p> <p>Por otra parte, ordenó formar el cuadernillo correspondiente a las MEDIDAS CAUTELARES radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021, para el único efecto de darle trámite.</p>
5	<p>Acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares, formuladas por el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA; dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/081/2021, del que derivó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021.</p> <p>Acuerdo aprobado el cuatro de marzo, del año en curso.</p>
6	<p>Acuerdo de cinco de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz notificó al Partido Político Movimiento Ciudadano, el acuerdo de medidas descrito con anterioridad.</p>
7	<p>Acuerdo de diez de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por recibidas las constancias de notificación del acuerdo de medidas descrito con anterioridad.</p>
8	<p>Acuerdo de quince de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz hizo constar que no se recibió escrito de impugnación habiendo transcurrido el término para impugnar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias aprobado el cuatro de marzo, dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/053/2021, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número CG/SE/PES/MORENA/081/2021, el cual fue debidamente notificado el siete de marzo.</p>

¹⁵ En adelante llamado por su acrónimo UTOE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

9	<p>Acuerdo de veinte de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz ordenó la acumulación del diverso CG/SE/PES/FPM/130/2021 al expediente CG/SE/PES/MORENA/081/2021, toda vez que, en el proveído de referencia, se motivó y fundamentó la actualización de la figura jurídica de CONEXIDAD DE LA CAUSA, al haber coincidencia entre las conductas denunciadas, así como la persona denunciada en ambos asuntos.</p>
10	<p>Acuerdo de diez de marzo del año en curso, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por recibida la queja de la parte actora, por lo que formó el expediente correspondiente con el número de clave CG/SE/PES/FPM/130/2021 y se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que verificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de la queja.</p>
11	<p>Acuerdo de once de marzo del año en curso, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del OPLE Veracruz requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que verificara la existencia y contenido de las ligas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/JJPUSCO • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377
12	<p>Acuerdo de doce de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz requirió al representante propietario del Partido Fuerza por México para que informara lo siguiente:</p> <p>La liga electrónica exacta de la cual requiere la certificación por parte de esta autoridad, pues la liga señalada en el cuerpo del escrito de queja es genérica y no remite a una publicación específica a certificar, o bien refiera las circunstancias de modo y tiempo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/JJPUSCO <p>Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de realizar la certificación y proceder con las actuaciones que se consideren procedentes.</p>
13	<p>Acta AC-OPLEV-OE-248-2021 de once de marzo, en la cual, el personal con delegación de funciones de la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo establecido y recaído en el expediente CG/SE/PES/FPM/130/2021 desahogó el contenido de las siguientes ligas electrónicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377
14	<p>Acuerdo de diecinueve de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por CUMPLIDO el requerimiento realizado al Mtro. Pedro Pablo Chirinos Benítez, toda vez que presentó contestación en tiempo y forma a lo requerido mediante proveído de fecha doce de marzo. De igual forma tuvo por CUMPLIDO el requerimiento realizado a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Organismo, toda vez que llevó a cabo la certificación de los enlaces electrónicos ordenada.</p> <p>Asimismo, acumuló los expedientes CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y CG/SE/PES/FPM/130/2021</p>

15	Acuerdo de veintidós de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz tuvo por agotadas las diligencias correspondientes a la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante (C. Pedro Pablo Chirinos Benítez), toda vez que los señalados por dicho promovente ya se encontraban certificadas en el acta AC-OPLEV-OE-248-2021.										
16	Acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, a través del cual el Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz admitió el escrito de queja presentado David Agustín Jiménez Rojas, en su calidad de Representante Propietario del Partido MORENA y otro, por lo que se instauró el Procedimiento Especial Sancionador y ordenó emplazar a Juan José Cano Valdez y el Partido Político Movimiento Ciudadano.										
No.	<p style="text-align: center;">Documentales privadas.</p> <p>Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas y solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.</p>										
1	<p>El uno de marzo del año en curso, el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante Froylán Ramírez Lara, dio contestación a la oficialía de partes del OPLEV, mediante un escrito, en el cual, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="321 1205 1274 1609"> <tr> <td>Nombre del Precandidato:</td> <td>Juan José Cano Valdez</td> </tr> <tr> <td>Domicilio asentado en su solicitud de registro:</td> <td>C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.</td> </tr> <tr> <td>Domicilio asentado en su currículum vitae:</td> <td>C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.</td> </tr> <tr> <td>Domicilio asentado en su credencial de elector:</td> <td>C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.</td> </tr> <tr> <td>Domicilio para oír y recibir notificaciones:</td> <td>C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.</td> </tr> </table> <p>“... Se informa que el día 19 de enero de 2021, el C. JUAN JOSÉ CANO VALDEZ, presenta su solicitud de registro como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Ver., y su precandidatura fue dictaminada como procedente, por lo que realiza Precampaña del 28 de enero al 16 de febrero de 2021, lo que se informa el día 30 de enero de 2021, a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz (OPLEV)...</p> <p>Se anexa al presente copia simple del Acuse de Recibido expedido por la comisión Nacional de convenciones y procesos internos de Movimiento ciudadano a favor del c. JUAN JOSÉ CANO VALDEZ, de fecha 19 de enero de 2021...</p> <p>Por cuanto hace al domicilio del c. JUAN JOSÉ CANO VALDEZ, se comunica que de la información que aparece en su registro como precandidato, los domicilios que se encuentran asentados son los siguientes:</p>	Nombre del Precandidato:	Juan José Cano Valdez	Domicilio asentado en su solicitud de registro:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.	Domicilio asentado en su currículum vitae:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.	Domicilio asentado en su credencial de elector:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.	Domicilio para oír y recibir notificaciones:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.
Nombre del Precandidato:	Juan José Cano Valdez										
Domicilio asentado en su solicitud de registro:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.										
Domicilio asentado en su currículum vitae:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.										
Domicilio asentado en su credencial de elector:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.										
Domicilio para oír y recibir notificaciones:	C. González Ortega, número 29, zona Centro, CP. 92800, Tuxpan, Ver.										



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	<p>El dieciséis de marzo del año en curso, el Partido Político Fuerza por México a través de su representante Pedro Pablo Chirinos Benítez, dio contestación al Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante un escrito, en el cual, entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:</p> <p>Debo precisar que elementos que requiero certificar son los que contiene la liga que a continuación se inserta, mismas que se desprenden de la liga genérica a que hace referencia esta autoridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 • https://www.facebook.com/photo?fbid=10165556181855377&set=pcb.10165556182210377 <p>En ese sentido, señalo de manera más específica que los elementos a certificar por la Unidad Técnica de oficialía Electoral de este OPLE, de manera enunciativa mas no limitativa sean los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El perfil de Facebook mediante el cual se realiza la publicación. • La hora y día en que en que fue realizada la publicación. • El texto contenido en la publicación. • Todo aquel elemento posible de identificar dentro de las imágenes comprendidas en la referida liga. • Cualquier otro elemento que el suscrito omite señalar, de los cuales se percate la Unidad Técnica de Oficialía.
--	--

C) Aportadas por los denunciados

79. Por conducto de Froylán Ramírez Lara, aportaron las siguientes pruebas:

Documentales Públicas	
No.	Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas y tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 331, fracción I y 332, segundo párrafo, del Código Electoral.
1	Consiste en la copia fotostática de la credencial de elector con fotografía del representante expedida por el Institución Nacional Electoral. ¹⁶
2	Las que obran en el expediente CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y su acumulado CG/SE/PES/FPM/130/2021.
Presunción Legal y Humana.	
Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.	

¹⁶ Consultable en las fojas 296-297 del expediente al rubro indicado.

3	Consiste en todo lo que esta autoridad, puede deducir de los hechos aportados, y en todo lo que beneficie los intereses del representante del partido Político Movimiento Ciudadano ya su precandidato Juan José Cano Valdez.
Instrumental de Actuaciones.	
Solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.	
5	Consiste en las constancias que obran en el Expediente del Procedimiento Especial Sancionador número CG/SE/PES/MORENA/081/2021 y su acumulado CG/SE/PES/FPM/130/2021.
6	Las que al momento desconocemos pero puedan surgir a la vida jurídica en cualquier momento.

OCTAVO. Valoración probatoria y hechos acreditados

80. Para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, también serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 del Código Electoral.

81. En consonancia con esas reglas de valoración de pruebas, la denominada sana crítica se debe entender en que la autoridad tiene la libertad de razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

82. Por otra parte, antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados, es menester verificar su existencia, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento.

Calidades de los denunciados

83. Se encuentra acreditada la calidad de precandidato de **Juan José Cano Valdez**, para el cargo de **Presidente Municipal** del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, del reconocimiento que realiza Froylán Ramírez Lara, en su carácter de representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del OPLE Veracruz, al dar respuesta al requerimiento que se le hiciera en fecha veinticinco de febrero¹⁷.

84. Es un hecho público y notorio que el *partido político Movimiento Ciudadano*, se encuentra acreditado ante el OPLE Veracruz como Partido Político Nacional.

Publicaciones a través de la red social Facebook

85. En principio se debe analizar si se encuentra acreditada la realización de las publicaciones por parte de los denunciados.

Liga electrónica	Fecha de la publicación
https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n	20 de enero, 2021
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n	30 de enero, 2021

¹⁷ Como se advierte del escrito de cinco de febrero, visible a fojas 24 a 30 del expediente al rubro indicado.

TEV-PES-34/2021

https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n	1 de febrero, 2021
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n	7 de febrero, 2021

86. Para acreditarlo, los Partidos Políticos Morena y Fuerza por México aportaron diversas imágenes y ligas electrónicas dichas probanzas, como ya se estableció en párrafos precedentes, de conformidad con el artículo 359, fracción III del Código Electoral, constituyen pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por sí mismas para demostrar la realización de las publicaciones por parte del denunciado a través de la red social *Facebook*, puesto que, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

87. Ya que es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.¹⁸ Por lo que dichas probanzas solo pueden generar un indicio de los hechos que los denunciantes pretenden acreditar.

88. Sin embargo, tales probanzas fueron perfeccionadas por el OPLE Veracruz, mediante las actas levantadas AC-OPLEV-OE-187-2021 y AC-OPLEV-OE-248-2021, las cuales tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentos elaborados por la autoridad administrativa electoral, las cuales, hacen

¹⁸ Lo anterior, en relación con las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en www.trife.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

prueba plena, únicamente respecto de la existencia, y las fechas de las publicaciones en que se realizaron.

89. La valoración de prueba plena es sobre la existencia de las mismas en la red social, mas no sobre los efectos o alcances de su contenido, ya que ello depende de un análisis específico.

90. Pues al tratarse de publicaciones en *Facebook*, que conforme a su naturaleza virtual representan pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de ahí que son valoradas en términos de los artículos 331, párrafo tercero, fracción III, y 332, párrafo tercero, del Código Electoral.

91. Ello significa, que tales contenidos informativos, en principio, solo tienen un valor indiciario e imperfecto, esto es, porque este tipo de publicaciones, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que en este caso pretenden acreditar los partidos denunciantes, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

92. Lo que en el caso no sucede, pues como se advierte de los escritos de denuncia, los partidos quejosos para sustentar sus acusaciones, ofrecen como prueba los mensajes y las imágenes tal como fueron publicadas en los portales de internet y redes sociales, sin que se encuentren administrados con algún otro medio probatorio que les permita, en cuanto a su contenido, un efecto de valor convectivo mayor al indiciario.

93. De ahí que en su valoración, no se puede considerar evidenciado algo que exceda de lo que se observa a simple vista y expresamente consignado en las detalladas publicaciones y mensajes, puesto que ello es, precisamente, lo que en su caso, de manera directa y espontánea advierte o percibe la ciudadanía que tiene acceso a este tipo de información al momento de ingresar de manera directa en los portales de internet y redes sociales; es decir, solo lo que pueda representar un impacto subjetivo al elector de manera inmediata, y que en su caso, represente una influencia o inducción al sentido del voto; mas no lo que para ello, implique conocimientos adicionales en el manejo de tecnologías virtuales y búsqueda de información específica.

94. Aunado a que, consta en autos, el reconocimiento expreso del Partido Político Movimiento Ciudadano, al no desconocer el perfil de Facebook del precandidato denunciado y al sostener que todos los contenidos de los mensajes que difundió Juan José Cano Valdez en su carácter de precandidato por la alcaldía de Tuxpan Veracruz, por Movimiento Ciudadano, correspondieron a propaganda que se identifica plenamente con la etapa propia de la precampaña, dentro del Proceso Interno de elección y selección de candidato de Movimiento Ciudadano como se advierte de su escrito de alegatos, en lo que interesa dice:

“...”

Hechos que no configuran la comisión de infracciones en materia electoral o actividades que podrían constituirse en actos de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y violación a las normas de propaganda electoral, **toda vez que los contenidos de todos los mensajes que difundió el C. (sic) JUAN JOSÉ CANO VALDEZ, en su**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

carácter de Precandidato a la Alcaldía de la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz por MOVIMIENTO CIUDADANO, correspondieron a propaganda que se identifica plenamente con la etapa propia de la precampaña, dentro del Proceso Interno de elección y selección de candidato de MOVIMIENTO CIUDADANO. Sin que en los mismos se advierta que se promociona la Plataforma Electoral, o bien, que se haya solicitado el voto para la jornada electoral; pues se identifica claramente al C. JUAN JOSÉ CANO VALDEZ, como precandidato de MOVIMIENTO CIUDADANO y las expresiones emitidas como aspirante o precandidato, a la candidatura al cargo de Alcalde a la Presidencia Municipal de Tuxpan, Veracruz, aludiendo únicamente a temas interés público que forman parte del debate político que no pueden considerarse ilícitas en un contexto de libertad de expresión, pues se encuentran dirigidas a los militantes afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el único objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidato, de conformidad a lo establecido en los numerales anteriormente transcritos.”

(lo resaltado es propio)

NOVENO. Estudio de las conductas

95. En sus escritos de quejas los promoventes señalan que Juan José Cano Valdez al haber realizado diversas publicaciones a través de la red social "Facebook", configuran infracciones consistentes: a) actos anticipados de precampaña y campaña; b) promoción personalizada; y c) violación a las normas de propaganda electoral.
96. Asimismo, promueven en contra del Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*.

97. Por lo que, con la finalidad de ser exhaustivos, se analizarán los elementos indispensables para acreditar las conductas denunciadas, como se detalla a continuación:

a) Actos anticipados de precampaña y campaña

98. La característica primordial para la configuración de este tipo de infracción es que el acto debe darse, antes de la obtención del registro de la precandidatura o candidatura ante la autoridad administrativa electoral y/o antes del inicio formal del periodo de precampañas o campañas.

Elemento Temporal

99. Para analizar este elemento, resulta conveniente destacar las fechas establecidas en el calendario del OPLE Veracruz, relacionadas con el tema de precampañas y campañas electorales:

Etapas del Proceso Electoral Local 2020-2021	Fecha
Procesos internos de selección de candidaturas de Partidos Políticos	17 de enero al 28 de marzo 2021
Precampañas	28 de enero al 16 de febrero 2021
Campañas	4 de mayo al 2 de junio 2021

100. En sentido, este órgano jurisdiccional considera que **no se acredita el elemento temporal**, respecto de las siguientes publicaciones:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Liga electrónica	Fecha de la publicación
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4373997862626703/?d=n	30 de enero, 2021
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n	1 de febrero, 2021
https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n	7 de febrero, 2021

101. Lo anterior, puesto que el Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de uno de abril de dos mil veintiuno¹⁹, hizo del conocimiento que el cinco de enero de dos mil veintiuno, entregó a la Presidencia del Consejo General del OPLE Veracruz, el "*procedimiento y etapas para la selección y elección de personas precandidatas a diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a la legislatura del estado, así como presidentas y presidentes municipales, que serán postuladas por movimiento ciudadano para el proceso electoral local 2020-2021*", mismo que fue aprobado por la Comisión Operativa Nacional en su sesión conjunta con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos, ambos de Movimiento Ciudadano, y se hizo del conocimiento del OPLE Veracruz, la información siguiente:

PLAZOS QUE COMPRENDERÁ LAS FASES DEL PROCESO INTERNO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO	
Registro de precandidatos a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado y Ediles Integrantes de los Ayuntamientos.	Del 17 al 27 de enero de 2021
Dictamen de Procedencia del Registro de precandidatos a Diputadas y	Más tardar el 27 de enero de 2021

¹⁹ Visible a fojas 250 - 286 del expediente en que se actúa.

TEV-PES-34/2021

Diputados a la Legislatura del Estado y Ediles Integrantes de los Ayuntamientos.	
<u>Precampañas</u>	<u>Del 28 de enero al 16 de febrero de 2021.</u>
Órgano de control interno responsable de su conducción y vigilancia.	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.
Dictamen Definitivo de candidaturas a Diputadas y Diputados a la Legislatura del Estado y Ediles Integrantes de los Ayuntamientos.	Más tardar el 24 de Marzo de 2021
Fecha de celebración de la Asamblea Electoral Nacional.	28 de marzo de 2021
Medios de Impugnación.	Serán resueltos a más tardar el 11 de abril de 2021

102. De lo anterior, se colige que las precampañas del Partido Movimiento Ciudadano iniciaron del veintiocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso.

103. Es decir, que las fechas en que se realizaron las publicaciones, **ya había iniciado el periodo de precampañas**, por lo que, no se podría acreditar este elemento, dado que no se acredita la característica primordial consistente en que debe darse, antes de la obtención del registro de la precandidatura o antes del inicio formal del periodo de precampañas. **Lo que en el caso no se acredita.**

104. Por lo que respecto a la siguiente liga electrónica, este Tribunal considera que **se acredita el elemento temporal:**

Liga electrónica	Fecha de la publicación
https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n	20 de enero, 2021

105. Ello, debido a que, se realizó ocho días antes del inicio del periodo de las precampañas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Elemento personal

106. Por cuanto hace al elemento **personal**, se encuentra acreditado, tomando en cuenta que la posibilidad de infracción a la norma electoral por actos anticipados de campaña, es latente y susceptible de ser realizado, entre otros, por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos y en el caso, como ya se estableció, las fechas en las que se realizaron las publicaciones, Juan José Cano Valdez, ostentaba la calidad de precandidato por el Partido Movimiento Ciudadano, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

107. En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que para poder tener por acreditado este elemento, es necesario que en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

108. En este sentido, del análisis del desahogo en las actas AC-OPLEV-OE-187-2021 y AC-OPLEV-OE-248-2021, se advierten elementos que permitan identificar plenamente que al sujeto denunciado y las publicaciones que se realizaron pertenecen al perfil de Juan José Cano Valdez, tales como el nombre del precandidato "*Juan Cano*" en la camisa que porta uno de los sujetos descritos en las imágenes alojadas en las ligas en comento; así mismo, el nombre del perfil "*Juan Cano*" y "*Juan José Cano Valdez*"; los logotipos del partido Movimiento Ciudadano y el nombre de "*Juan Cano*"; aunado a que, el propio partido Movimiento Ciudadano reconoce que Juan José Cano Valdez realizó las publicaciones y que lo hizo dentro del periodo permitido.

109. De lo anterior, se colige que **se acredita el elemento personal**, en virtud de que existen en el contexto del mensaje, elementos que hagan plenamente identificable Juan José Cano Valdez y que el perfil mediante el cual difundió las publicaciones denunciadas corresponde a él.

Elemento subjetivo

110. Por cuanto hace al elemento subjetivo, **no se acredita**, como se expone a continuación:

111. Respecto de los mensajes contenidos en las ligas denunciadas mismas que fueron desahogadas por el OPLE Veracruz, mediante actas AC-OPLEV-OE-187-2021 y AC-OPLEV-OE-248-2021, que en la parte que interesa se asentó lo siguiente:

AC-OPLEV-OE-187-2021 y AC-OPLEV-OE-248-2021

ACTA: AC-OPLEV-OE-187-2021

[...]

Que desahogo lo solicitado en el inciso a), por lo cual procedo a insertar en el navegador la primera dirección electrónica que corresponde a: "<https://www.facebook.com/562195376/posts/10165556182210377/?d=n>", la cual me remite a una publicación de la red social de Facebook, en la que observo del lado izquierdo un círculo que contiene una imagen de perfil, en la que advierto a una persona de sexo masculino, cabello oscuro y corto, vistiendo camisa blanca, pantalón oscuro, tiene los brazos cruzados y al fondo de la imagen observo un horizonte. A lado leo "Juan Cano", abajo "20 de enero" seguido del icono de público. Debajo leo el texto "El día de ayer me registré cómo #precandidato a la Presidencia Municipal de Tuxpan por #MovimientoCiudadano", seguido del emoji de un águila y una naranja. Debajo leo el texto "Entrando al proceso interno de la selección de candidato, sé que con el apoyo de militantes y simpatizantes de este #MovimientoCiudadano seremos favorecidos para iniciar el proceso de campaña 2021". Debajo leo el texto #TuxpanEnMovimeinto", abajo "PorLaGrandezaDeTuxpan". Debajo observo tres recuadros, en el primer recuadro que se encuentra en la parte superior corresponde a una imagen en la cual observo a una persona de sexo masculino tez clara, cabello oscuro y corto, camisa blanca, saco gris, de tras de él advierto cinco banderas, de izquierda a derecha la primera bandera es de color rojo, con un moño en color rojo y blanco en la punta de la bandera, al centro de la bandera observo un águila en color blanco la cual sostiene



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

un objeto en el pico, abajo leo el texto "MOVIMIENTO CIUDADANO", en la segunda bandera advierto que es de color blanco, en la punta tiene un moño en color rojo y al centro de la bandera observo el dibujo de un águila en color naranja y debajo leo la palabra "MUJERES" y debajo "MOVIMIENTO", la tercer bandera tiene los colores verde, blanco y rojo, en la punta tiene un moño en color verde, blanco y rojo, la cuarta bandera en la punta tiene un moño de color blanco, toda la bandera es de color blanco y al centro advierto que tiene el escudo del estado de Veracruz, la quinta bandera es de color rojo al centro observo que tiene un águila en color blanco la que sostiene en el pico un objeto, debajo leo la palabra "MOVIMIENTO" y debajo "CIUDADANO", detrás de las banderas observo una cuadro en color naranja con un dibujo y letras las cuales no alcanzo a distinguir, así mismo observo al fondo una pared en color blanco. Continuando con la descripción observo el segundo recuadro, el cual se encuentra en la parte inferior izquierda, en la que advierto al fondo una pared en color blanco la cual tiene un águila en color naranja y sostiene un objeto en el pico, además veo a una persona de sexo masculino, la cual se encuentra sentada, viste saco en color gris, pantalón azul, cubre boca en color blanco, dicha persona se encuentra recargada en una mesa frente a él se encuentra una estructura de metal en color negro, la cual tiene ventanas transparentes, detrás de la estructura de metal observo a personas y diversos objetos sobre la mesa, a lado de la persona del sexo masculino observo dos sillas en color naranja. En el tercer recuadro el cual se encuentra la parte inferior derecha, en el que observo a una persona de sexo masculino, cabello negro y corto, viste un saco en color gris, camisa blanca, pantalón azul, se encuentra con las manos a la altura del pecho y se encuentra sosteniendo un papel, detrás de él observo una pancarta la cual del lado izquierdo tiene el fondo en color naranja, sobre ese color observo la imagen de una águila en color blanco la cual tiene un objeto en el pico, abajo leo el texto "REGISTRO DE", debajo "ECANDIDATURAS", debajo "VERACRUZ", el lado derecho de la pancarta es de color blanco y leo el texto 'PARA RECUPERA", debajo 'LA grandes", debajo "DE Vera" Continuando con la descripción debajo observo los iconos de me gusta, me encanta, me importa seguido del numero "785" seguido de "278 comentarios". "46 veces compartido", más abajo veo las opciones de dar me gusta, comentar, compartir y al final la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las **imágenes 1 a la 3** que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta.

Acto seguido procedo a insertar en el buscador lo solicitado en el inciso b) el cual corresponde al siguiente enlace "<https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/43739978626267032/?=n>", el cual me remite a una publicación de la red social Facebook en donde veo del lado izquierdo un círculo que contiene una imagen de perfil, en la que advierto a una persona del sexo masculino, cabello corto y oscuro, viste una camisa en color blanco, observo un fondo en Color naranja, seguido observo el texto "Juan José Cano Váldez", abajo "30 de enero a las 08:03", seguido del icono de público. Abajo leo el texto "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan". Debajo observo una imagen en la cual se encuentran dos personas de sexo masculino, la primer persona se encuentra de perfil es de tez morena, cabello oscuro, camisa blanca, al frente de él se encuentra una persona de tez clara, el cual le extiende la mano, porta un sombrero, tiene una camisa blanca y en la camisa del lado superior derecho leo un texto en color naranja que dice "JUAN", abajo leo en letras naranjas y negras "CANO", en la parte superior de la imagen observo el símbolo de reciclar, seguido del texto en color blanco "PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE TUXPAN, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO TUXPAN". En la parte inferior derecha de la imagen observo una figura cilíndrica en color naranja, en la cual leo en color blanco "JUA", abajo en color blanco y negro "CANO", abajo, en color negro y blanco "PRECA NDIDATO PRESIDENTE TUXPAN", a lado observo

un águila en color blanco la cual tiene un objeto en el pico, debajo leo la palabra 'MOVIMIENTO', debajo "CIUDADANO", debajo "TUXPAN, VER.", debajo de la figura cilíndrica, advierto un cintillo en color naranja en el cual en color blanco veo el icono de la red social Facebook, seguido del texto "Juanjosecanovaldez", seguido del icono de Twitter y el texto "TuAmigoCano", seguido del icono de Instagram seguido de "Juanjosecanovaldez", seguido del símbolo arroba y el texto "JuanJoseCanoValdez". Continuando con la descripción debajo observo los iconos de me gusta, me encanta, me divierte seguido del número "86" seguido de "10 veces compartido". Más abajo veo las opciones de dar me gusta, comentar, compartir, y al final la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las **imágenes 4 y 5** que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta.

Siguiendo con la diligencia procedo a insertar en el navegador lo solicitado en el inciso c), correspondiente a la dirección "<https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4379462958746860/?d=n>", la cual me remite a una publicación de la red social Facebook en la que del lado izquierdo observo un círculo que contiene una imagen de perfil, en la que advierto a una persona de sexo masculino, cabello corto y oscuro, viste una camisa en color blanco, observo un fondo en color naranja, seguido del texto "Juan José Cano Váldez", abajo "1 de febrero a las 13:00", seguido del icono de público, abajo leo el texto "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan". Debajo observo una imagen en la que se encuentra una persona de sexo masculino cabello oscuro, tez clara, el cual viste una camisa en color blanco y en la camisa del lado superior derecho leo un texto en color naranja que dice "JUAN", abajo leo en letras naranjas y negras "CANO", frente a la persona de sexo masculino observo a una persona del sexo femenino, la cual se encuentra de espaldas, tiene lentes, su cabello es oscuro y tiene hecha una coleta, viste una blusa en color blanco con vivos de colores, en la parte inferior izquierda observo que dentro de una figura cilíndrica se encuentra la imagen de una serpiente en color blanco la cual tiene un objeto en el pico, abajo en color blanco leo "MOVIMIENTO", abajo "CIUDADANO", abajo "TUXPAN, VER.", continuando con la descripción observo que en el lado inferior derecho se encuentra una figura cilíndrica y dentro leo en letras blancas la palabra "JUAN", abajo en letras negras y blancas "CANO", abajo en letras blancas y negras "PRECANDIDATO" "PRESIDENTE TUXPAN", debajo de la figura cilíndrica, advierto un cintillo en color naranja en el cual en letras blancas observo el símbolo de reciclar, seguido del texto "PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE TUXPAN, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO TUXPAN", debajo en color blanco veo el icono de la red social Facebook, seguido del texto "Juanjosecanovaldez", seguido del icono de Twitter y el texto "TuAmigoCano" seguido del icono de Instagram seguido de "Juanjosecanovaldez", seguido del símbolo arroba y el texto "JuanJoseCanoValdez". Continuando con la descripción debajo observo los iconos de me gusta, me encanta, seguido del número "67" seguido de "7 veces compartido", más abajo veo las opciones de dar me gusta, comentar, compartir, y al final la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las **imágenes 6 y 7** que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta.

Siguiendo con la diligencia procedo a insertar en el navegador lo solicitado en el inciso d), correspondiente a la dirección "<https://www.facebook.com/1303213739705146/posts/4395086110517878/?d=n>" que me remite a una publicación de la red social Facebook, en la cual del lado izquierdo observo un círculo que contiene una imagen de perfil, en la que advierto a una persona de sexo masculino, cabello corto y oscuro, viste una camisa en color blanco, observo un fondo en color naranja, seguido observo el texto "Juan José Cano Váldez", abajo "7 de febrero a las 12:00", seguido del icono de público, abajo leo el texto "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ciudadano Tuxpan". Debajo observo una imagen en la que se encuentra una persona de sexo masculino cabello oscuro, tez clara, el cual se encuentra de espaldas, con las manos extendidas, viste una camisa en color blanco y la cual tiene al centro un dibujo, el cual no alcanzo a distinguir en color naranja, también observo que debajo del dibujo se encuentran diversas letras las cuales o alcanzo a distinguir en color negro, tiene un pantalón en color azul y en la bolsa trasera derecha del pantalón observo un objeto, a lado de la persona que viste camisa blanca, observo a una persona de sexo masculino, tez morena, con bigote, sombrero, con pantalón y camisa azul, la cual en la parte de enfrente tiene diversas figuras en color blanco, además, tiene en la parte de enfrente un objeto oscuro el cual se encuentra cruzado del hombro abrazo, al fondo de la imagen observo vegetación, en la parte inferior izquierda observo que dentro de una figura cilíndrica se encuentra la imagen de una serpiente en color blanco la cual tiene un objeto en el pico, abajo en color blanco leo: MOVIMIENTO", abajo "CIUDADANO", abajo "TUXPAN, VER.", continuando con la descripción observo que el lado inferior derecho se encuentra la figura cilíndrica y dentro leo las letras blancas la palabra "JUAN", abajo en letras negras y blancas "CANO", abajo en letras blancas y negras "PRECANDIDATO PRESIDENIE TUXPAN", debajo de la figura cilíndrica, advierto un cintillo en color naranja en el cual en letras blancas observo el símbolo de reciclar, seguido del texto "PRECANDIDATO A PRESIDENTE DE TIJXPAN, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES DE MOVIMIENTO CIUDADANO TUXPAN" debajo en color blanco veo el icono dela red social Facebook, seguido del texto "Juanjosecanovaldez", seguido del icono de Twitter y el texto "TuAmigoCano", seguido del icono de Instagram seguido de 'Juanjosecanovaldez", seguido del símbolo arroba y el texto "JuanJoseCanoValdez". Continuando con la descripción debajo observo los iconos de me gusta, me encanta, seguido del número "50" seguido de "7 veces compartido", más aba.io veo las opciones de dar me gusta, comentar, compartir, y al final la caja de comentarios. Lo descrito puede verse en las **imágenes 8 y 9** que se encuentran agregadas en el **ANEXO A** de la presente acta.

[...]

112. De dicha certificación, se advierte en principio, que no existen manifestaciones realizadas por el precandidato en dichas publicaciones.

113. Únicamente se advierte la leyenda: **“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano”**, es decir, no se advierten mensajes que tiendan a la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona, para obtener la postulación a una candidatura o, en su caso, a un cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

2

114. De esta manera, no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

115. Es decir, no existen elementos objetivos y visuales a partir de los cuales, se advierta que se promociona de manera anticipada e indebida al denunciado, presentándolo como si ya fuera candidato al referido cargo de elección popular en campaña, vulnerando con ello, el principio de equidad en el actual proceso electoral local.²⁰

116. Máxime porque en su escrito de alegatos niega haber realizado conductas infractoras de la norma, por lo que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, no se puede tener acreditada la responsabilidad del denunciado, al no existir prueba plena que la acredite.

117. Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 10, 16 y 20 de la Constitución federal; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 80, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

²⁰ Similar criterio fue seguido por esta Sala Especializada en el SRE-PSL-02/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

118. En efecto, la Sala Superior del TEPJF y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias²¹, han señalado, que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

119. Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

120. En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

121. Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito

²¹ Tales como lo han señalado tanto la sala superior, como la suprema corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES." Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P/J 49/2014, de rubro: "PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES", 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Pá9. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA". 10a época; primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478., número de registro 2006091; y en diversas resoluciones como SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2017.

indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

122. Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*²², para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

123. Para el presente caso resulta relevante destacar que la presunción de inocencia entendida como regla probatoria implica las previsiones relativas a las características que los medios de prueba deben reunir, así como quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado. Es decir, supone la observancia de las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

124. Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la(s) hipótesis de inocencia efectivamente alegada(s) por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

²² Al respecto Michele Taruffo, en su obra intitulada "La prueba", define que el estándar de la prueba "va más allá de toda duda razonable", por lo que considera que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado, debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza, consultable en Apud TARUFFO Michele (2008), La prueba, editorial Marcial Pons, Madrid España, pp.274-275.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

125. En un sentido similar, la Sala Superior del TEPJF²³ encuentra que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- i. La hipótesis de culpabilidad alegada por el denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- ii. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado.

126. Así, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

127. Por tanto, en el presente caso, debe imperar el principio de presunción de inocencia en favor del denunciado.

128. Máxime que como ya se indicó, las publicaciones difundidas contenían la leyenda de: ***“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan”***, por lo que se interpreta como promoción del voto hacia su partido político, dentro del periodo

²³ Al efecto véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-107/2017.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

comprendido para los Procesos Internos de los Partidos Políticos.

129. Tal como se advierte de la publicación de veinte de enero, en la cual se advierte el siguiente mensaje:

[...]

El día de ayer me registré como #precandidato a la presidencia Municipal de Tuxpan por #MovimientoCiudadano.

Entrando al Proceso Interno de la selección de candidato, se que con el apoyo militantes y simpatizantes de este #MovimientoCiudadano seremos favorecidos para iniciar el proceso de campaña 2021.

#TuxpanEnMovimiento

#PorLaGrandezaDeTuxpan

[...]

130. Así, la Sala Superior del TEPJF²⁴, ha precisado como condiciones necesarias para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados:

1. Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
2. Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional ST-JRC-99/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

131. De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, se requiere, necesariamente, la concurrencia de ambos aspectos, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

132. En el anotado contexto, además de que no se acreditó el primero de los elementos, en virtud de que el mensaje deja claro que se trata del "**Proceso interno de selección de candidatos**", menos aún se podría acreditar el segundo, consistente en que el mensaje hubiera trascendido a la ciudadanía.

133. Lo anterior, dado que se encuentra dentro del plazo comprendido para los Procesos internos de selección de candidaturas de Partidos Políticos, que abarca del diecisiete de enero al veintiocho de marzo, máxime que de las frases que acompañan las imágenes, no se advierte que realice un llamado al voto que pudiera a este Tribunal Electoral de manera indiciaria concluir que puso en riesgo la equidad en la contienda.

134. De ahí que, al encontrarse dichas publicaciones en el periodo comprendido de los Procesos internos de los Partidos Políticos, de manera concreta en la etapa de "Precampaña", es que no se acredita el elemento temporal respecto de las campañas electorales.

135. Aunado a lo anterior, en el sumario no se advierte alguna prueba que evidencie la trascendencia a la ciudadanía o que

la denunciante haya aportado elementos de convicción para ello²⁵.

136. En dichos términos, si bien puede tenerse por acreditado el elemento personal, no puede demostrarse plenamente el elemento objetivo ni temporal.

137. En consecuencia, no se pueden tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que para hacerlo es necesario que se actualicen la existencia de los tres elementos, y como ya quedó evidenciado, no se actualizan dos de ellos, en consecuencia, deviene inexistente la conducta denunciada.

b) Promoción personalizada

138. La Sala Superior del TEPJF, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar a un **servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

139. En esa medida, la promoción personalizada del **servidor público** se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido

²⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

político), o al mencionar o aludir a la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

140. En ese sentido, a efecto de identificar si se acredita la conducta denunciada, deben analizarse los elementos²⁶ personal, objetivo y temporal.

141. Ahora bien, en el caso en estudio, se advierte claramente que el primer elemento, consistente en el elemento personal no se acredita, en virtud de que el requisito necesario para poder hablar de promoción personalizada es que se trate de un Servidor Público, lo que en el caso no sucede, puesto que se trata de un precandidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan Veracruz.

142. De ahí que resulte innecesario realizar el estudio del resto de los elementos.

143. En consecuencia, es inexistente la conducta denunciada.

c) violación a las normas de propaganda electoral

144. Respecto a la presunta violación a las normas de propaganda electoral por parte de Juan José Cano Valdez, en su calidad de precandidato a la alcaldía de Tuxpan, Veracruz, el partido Morena en su escrito de denuncia, en el apartado que denomina: ***“En cuanto a la violación de las normas en materia de propaganda electoral”***, realiza diversas

²⁶ En términos de lo previsto por la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

manifestaciones que se encuentran encaminadas a denunciar que el precandidato busca posicionar su imagen, realizando diversos actos de proselitismo, lo que, a su consideración actualiza la hipótesis prevista en la promoción personalizada.

145. Es decir, de dichas alegaciones no se advierte en que consiste la supuesta violación a las normas de propaganda electoral que hubiera actualizado el denunciado.

146. Ahora bien, acorde con lo establecido en el artículo 242, párrafo tercero de la LGIPE; así como el diverso 69, párrafo tercero del Código Electoral, la propaganda electoral es como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante **campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, lo que en el caso no acontece, en principio por las fechas de las publicaciones denunciadas.

147. Es decir, en el caso en análisis, como ya se expuso en párrafos precedentes, no se acreditaron los actos anticipados de precampaña o campaña electoral, por lo que no estaríamos en presencia de dicha propaganda electoral.

148. Al contrario, como ha quedado acreditado, las publicaciones realizadas por el **precandidato denunciado**, las realizó en el marco de los **proceso internos de selección de candidatos de los partidos políticos**, de manera concreta de la precampaña electoral, por lo que, contrario a lo sostenido por el partido denunciante, no existe la aludida vulneración, en virtud de que en todo momento fue encaminada a los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano de Tuxpan, Veracruz.

149. Lo anterior, dado que de las certificaciones realizadas por el OPLE Veracruz, se advierte que en las publicaciones se encuentra asentada la leyenda: ***“Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de Movimiento Ciudadano Tuxpan”***.

150. Por lo que, se colige que las expresiones realizadas por dicho precandidato en las publicaciones de *Facebook*, únicamente manifiesta que se registró como tal y a su vez hace mención de que el mensaje va dirigido a militantes, simpatizantes e integrantes de movimiento ciudadano, por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad que se hacen valer en el escrito de queja.

151. De ahí que, en los mensajes contenidos en las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, no se advierte contenido respecto a que Juan José Cano Valdez se dirija de forma errónea a la ciudadanía.

152. Sin que pase inadvertido que, no obstante lo anterior, las publicaciones denunciadas de ninguna manera vulneran lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral.

153. Por lo tanto, no se acredita la supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral.

154. En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de las violaciones** objeto de la presente denuncia, en términos del artículo 346, fracción I, del Código Electoral.

155. Así, al no actualizarse las infracciones denunciadas en contra del precandidato Juan José Cano Valdez, tampoco existen elementos para fincar responsabilidad alguna del Partido Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*.

156. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

157. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la consideración novena de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a Juan José Cano Valdez (por conducto del Organismo Público Local Electoral de Veracruz); al partido Fuerza por México, al partido MORENA y al Partido Movimiento Ciudadano; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO**

**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**